



Consejo Superior  
de la Judicatura

Ibagué, agosto doce de dos mil dieciséis

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b> RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> MARIA DEISSY RAMOS OCAMPO Y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO
<b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> SIN
<b>Predio:</b> LA MINA, EL BOSQUE y EL RECUERDO

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios denominados:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
LA MINA	359-13177	00-02-0010-0082-000	Vereda El Cardal del Municipio de Casabianca-Tolima
EL BOSQUE	359-5075	00-02-0011-0032-000	Vereda El Cardal del Municipio de Casabianca-Tolima
EL RECUERDO el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PORVENIR	359-17735	00-02-0011-0062-000	Vereda El Cardal del Municipio de Casabianca-Tolima

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**3.2.-** Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los representen en el trámite judicial.

**3.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad expidió las Resoluciones No. RI 1170 del 06 de agosto de 2015, No RI 00497 y 00498 del 06 de mayo de 2016, designando para tal fin a los doctores DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, ANDRES LEONARDO BARRIOS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Consejo Superior  
de la Judicatura

TORRES y como suplente a los profesionales del derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO y MONICA LORENA ZULUAGA PATIÑO.

3.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los fundos La Mina, El Bosque y "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado El Porvenir, identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

**IV. HECHOS**

4.1.- Los señores MARIA DEISSY RAMOS OCAMPO junto con su esposo JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, y su familia, vivían poseían los predios La Mina, El Bosque y "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado El Porvenir, identificado en el acápite INTROITO.

4.2. Que la señora MARIA DEISSY RAMOS OCAMPO, adquirió la propiedad del predio LA MINA ubicado en la vereda El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 359-13177, y código catastral 00-02-0010-0082-000, el 31 de julio de 2001, por partición de los bienes dejados por su padre el señor José Israel Ramos García, protocolizada mediante la Escritura Publica No 119 de la Notaria Única del Circulo de Villahermosa-Tolima, donde se le entregó a cada uno de los herederos, el 25% en común y proindiviso del citado predio.

4.2.- Por su parte el señor JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, obtuvo la calidad de propietario del fundo EL BOSQUE, reconocido con la Matrícula Inmobiliaria N° 359-5075 y código catastral 00-002-0011-0032-000, ubicado en la Vereda Palmira del municipio de Casabianca-Tolima, a partir del 08 de mayo de 1990, cuando se registra en la Oficina de instrumentos Públicos de Fresno-Tolima el negocio de compraventa realizado por el solicitante y el señor LUIS MEJIA GARCIA, mediante el instrumento público n° 137 del 04 de mayo de 1990.

4.3.- Igualmente el señor JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, obtuvo la calidad de poseedor de la porción de terreno denominado "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión reconocido registral y catastralmente como "EL Porvenir", con Matrícula Inmobiliaria N° 359-17735 y código catastral 00-002-0011-0062-000, ubicado en la Vereda El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, a partir del 01 de julio de 1987, cuando el solicitante adquiere el mencionado inmueble, mediante compraventa informal realizado entre el reclamante y el señor LUIS MEJIA GARCIA, transacción en la que el señor JESUS OROZCO, el derecho que tenía el señor LUIS MEJIA GARCIA, respecto de una fracción equivalente a "una pucha", que según refiere, equivale a una cuarta parte de una hectárea del predio EL PORVENIR, del cual al día de hoy el citado vendedor es el actual propietario.

4.4.- En el año 2006 los solicitantes MARIA DEISSY RAMOS OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, junto con su familia se desplazaron de la zona, con ocasión a las amenazas que contra sus vidas, ejercían miembros de grupos armados ilegales, al parecer pertenecientes a grupo guerrillero que operaban en la región, como consecuencia de la negativa de los reclamantes, a brindar información acerca del paradero de su hijo DANIEL FERNANDO OROZCO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.158**

Radicado No.

73001312100220150015600

Consejo Superior  
de la Judicatura

suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.

6.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Fresno (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Fresno (Tolima), el Concejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de las veredas El Cardal y El Cardal del Municipio de Fresno (Tolima), sobre valores adeudados por los solicitantes en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

6.3.- Así mismo se ofició a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

6.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de las solicitudes en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

6.5.- Se ordenó igualmente oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, estrado judicial que informó sobre la existencia de una solicitud que allí cursaba, en la cual fungía como solicitante el señor JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO esposo de la reclamante MARIA DEISSY RAMOS OCAMPO, por lo que dando aplicación al artículo 95 de la ley 1448 de 2011, aceptó la acumulación propuesta por el juzgado homólogo. En este punto es prudente advertir, que la solicitud acumulada se vinculaba con oposición del ser señor LEONEL GIRALDO CORTES.

6.6.- Se emplazó a los señores JAVIER RAMOS, JOSE HERIBERTO RAMOS y NOEL ANTONIO RAMOS, comoquiera que no pudieron ser localizados, dependiendo su intervención judicial, al curador ad-litem designado.

6.7.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 1º de marzo de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del señor JESUS MILAGROS OROZCO, los testimonios de ELIECER ANTONIO CASTRO, LUZ ESNEDA RAMOS GARCIA, NORVEY CARDONA ARCILA y DOLIA ARCILA, de igual manera, se ordenó la inspección judicial al predio objeto de la oposición.

6.8.- Practicada la citada inspección, se pudo avizorar la concurrencia de una posible nulidad en el presente asunto, al advertirse que el fundo denominado LOS NARANJITOS, del cual es titular el opositor, no es el predio de mayor extensión del heredad EL RECUERDO, del cual se pretende su usucapión, por lo que en audiencia adiada 19 de abril de 2016, se decretó la nulidad de todo lo actuado, respecto de la solicitud acumulada del juzgado homólogo, conservando el acervo probatorio que se había practicado, debiendo la UAGERTD subsanar dicha falencia.

6.9.- Atendiendo la anterior coyuntura, la UAGERTD el 11 de mayo de 2016, arrima la corrección exhortada, por lo que el 19 de mayo de 2016, se admitió nuevamente la solicitud respecto de los fundos EL BOSQUE y EL RECUERDO que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL PORVENIR.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 25



408

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.158**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220150015600

RAMOS, quien mientras prestaba servicio en las Fuerzas Militares, fue testigo del hallazgo de una caleta de dinero y armas de dicho grupo ilegal, lo cual provocó que personas vestidas de camuflado arribaran a los predios objeto de restitución, siendo el señor OROZCO OROZCO, fue víctima por parte de dichas personas de torturas, al no brindar la información requerida, por lo que producto de una orden miliciano que responde al alias "Karina", les concedieron un término de 24 horas, para salir de sus predios; lo cual conllevó el desplazamiento de los reclamantes junto con su familia, de los predio objeto de restitución de forma definitiva

#### V. PRETENSIONES

5.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, los señores MARIA DEISSY RAMOS OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, a través de los abogados asignados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja a los reclamantes y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, sea reconocida su calidad de propietarios y poseedores de los inmuebles señalados como LA MINA, EL BOSQUE y El Recuerdo el cual hace parte de uno de mayor extensión reconocido registral y catastralmente como "EL Porvenir", ubicados en las veredas El Cardal, identificados en la parte INTROITA; así como sea formalizado a su favor la porción de terreno denominado El recuerdo, a través de la usucapión.

5.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC y el INCODER, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

5.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

#### VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada las solicitudes de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios señalados en el acápite inicial, ubicados en las veredas El cardal y El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, esta oficina judicial y el juzgado homólogo, mediante los auto adiados 04 de septiembre del 2015 y 30 de octubre del 2015, admitieron las referidas solicitudes, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

6.1.-Registrar las solicitudes en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio para el predio El Porvenir, la

Código: FRT -015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 3 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

6.9.1.- Como quiera que quien aparece como titular del inmueble EL PORVENIR, es el señor LUIS ENRIQUE MEJIA GARCIA, persona esta, que fungió como testigo en la diligencia celebrada el 14 de abril de 2016, en donde reconoció la posesión ejercida por el reclamante sobre el fundo en litigio, sin presentar oposición alguna, se da por notificado por conducta concluyente.

6.9.2.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 11 de junio de 2016, prescindir de la práctica de nuevas pruebas, comoquiera que no se presentó oposición alguna, y las probanzas allegadas en el trámite de la solicitud como las practicadas por el despacho, previo al decreto de la nulidad, son suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponda, por lo que a pasa a Despacho para proveer el mismo.

### VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera la testimonial ordenada de oficio, las allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

### VIII. INTERVENCIONES FINALES

#### 1.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que los presupuesto legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos, sin evidenciar la presencia de vicio que configure nulidad alguna. Atendiendo este evento, indica que comoquiera que a la fecha no se presentó oposición alguna, se continuó con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 ibidem.

Consecuentemente señala que al examinar los hechos de violencia desarrollados en la zona donde se ubica el predio en litigio, existió un contexto de violencia generalizada, particularmente en lo relacionado con las actuaciones de la guerrilla de las Farc, pues allí, según información de la UAEGRT, operaba el frente comandado por alias "Karina", la misma jefe guerrillera que el solicitante, afirmó le envió a los hombres que los intimidaron y torturaron, para que abandonaran los predios de su propiedad.

Ahora bien, respecto del vínculo jurídico de los reclamantes con los fundos, se establece la calidad de propietaria de la señora MARIA DEISSY RAMOS respecto del heredad LA MINA, y su desplazamiento, en la medida que el folio de matrícula respectivo y las declaraciones recepcionadas, así lo confirman; en cuanto al señor JESUS MILAGROS OROZCO, estima que se deduce su calidad de propietario del cortijo señalado como el BOSQUE, del certificado de tradición y libertad, pues este se lo compró a su padre en el año 1990, y poseedor del predio EL RECUERDO, ya que se lo compró en la informalidad al señor LUIS MEJIA GARCIA, quien en declaración ratificó dicho negocio comercial.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 5 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Por otra parte, considera esa vista fiscal, innecesario realizar un estudio concienzudo de la muerte del hijo de los reclamante, en la medida que dicho suceso, no fue la génesis del desplazamiento de los reclamantes, por ello no ve prudente, analizar las posibles contradicciones en que incurrieron los declarantes, rescatando en este punto, la presencia del grupo guerrillero en la zona de ubicación de los predios, que las víctimas abandonaron.

Así con todo, concluye que de acuerdo a las apreciaciones expuestas, se encuentra acreditado el abandono de los predios, por ello insta a esta instancia acceder a las solicitudes de restitución de tierras con respecto a los fundos LA MINA, EL BOSQUE y EL RECUERDO.

## **IX.- CONSIDERACIONES**

### **1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, siendo competencia de este Despacho, atendiendo la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención de la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, en favor de los reclamantes, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad procesal y para ser parte; el trámite dado al asunto, es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

### **1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal : ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución material y Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

### 1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

### 1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, restituyendo los fundos identificados en el acápite introito, y formalizando el fundo denominado "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión reconocido registral y

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.158**

**Radicado No.**

**73001312100220150015600**

*Consejo Superior de la Judicatura*

catastralmente como "EL Porvenir", con Matricula Inmobiliaria N° 359-17735 y código catastral 00-002-0011-0062-000, ubicado en la Vereda El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima; del cual son propietarios y poseedores, y que se vio forzado a abandonar. Subsidiariamente y de configurarse una de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la COMPENSACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 72 ibídem.

Dilucidado lo anterior y atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto, a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes son propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, ya sea de manera individual o colectiva, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre los predios tantas veces mencionados.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

#### **1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

##### **1.4.1.1. Calidad de víctimas**

Antes de establecer la condición víctima, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-:

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

Que finalizando la década de los 90, se evidencia gran presencia de grupos paramilitares, quienes en los primeros años nuevo milenio, generan desplazamientos y expulsiones de habitantes, que oscilaban entre 5 y 8 personas por cada año, incrementándose este fenómeno a partir del año 2001.

Dentro de los grupos ilegales que transitaban dicha ruta, se encontraba el ELN, a través de la cuadrilla Bolcheviques del Líbano, operante en los municipios colindante, como era Líbano, Herveo, Casabianca, Villahermosa Palocabildo y Falan, las FARC con el frente Tulio Varón, maniobrando en Santa Isabel, Anzoategui, Alvarado, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villa hermosa, Líbano, Lérica, Ambalema y Murillo. La presencia de los citados actores al margen de la Ley, generó la siembra de minas antipersonas alrededor de sus campos.

Paralelamente con lo anterior, la presencia del ELN en la zona se materializó a través del frente Bolcheviques del Líbano, que se encontraba compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de Octubre (cafetera). El frente estaba dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal mas arriba de la hacienda Granates en el Líbano.

Las autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años 80 para proteger las tierras compradas por el narcotráfico, atendiendo la presencia de las autodefensas, en los primeros años de la década de los 90s, se proliferó organizaciones dedicadas a la "limpieza social", siendo su modus operandi el asesinato selectivo de individuos con problemas de adaptación social, para legitimar su actuar ante la población civil.

A partir del año 1996, el accionar de la guerrilla del ELN en el municipio de Casabianca-Tolima, se evidencia con hechos como la voladura de una torre de transmisión eléctrica perteneciente a ISA, dejando daños por 100 millones de pesos. Otros de sus actos delictivos se vio concentrado en las elecciones de Alcalde del municipio, pues estos visitaban a los habitantes de la zona, para sugerirles el candidato por quien debían votar; en el año 1999 se presentó fuertes enfrentamientos entre tropas del ejército y guerrilleros del ELN, en donde varias casa terminaron con huecos por las balas, y prácticamente destruidas, así como la muerte de muchas personas, ocasionando que la Alcaldía del momento interviniera en las veredas a través de la contratación de una psicóloga para recorrer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.158**

Radicado No.

73001312100220150015600

Consejo Superior  
de la Judicatura

Por otra parte en el año 2002, se muestran hechos que evidencian la presencia de las FARC en el municipio, como el robo a las instalaciones del Banco Agrario, posteriormente en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se muestra un aumento en la comisión de homicidios selectivos y de configuración múltiple, desplazamientos y desapariciones forzadas de la población civil, este informe manifiesta que las veredas afectadas son: La Cristalina, Zulia, Oromazo, Llanadas, Lembo, Hoyo Caliente, El Coral, La Graciela y la Meseta del municipio de Casabianca-Tolima.

Entre los años 2003 y 2004, se reporta 48 muertes violentas, 22 casos de desaparición forzada, 6 amenazas, 4 secuestros y 2 atentados contra la vida, retenes ilegales, control de entrada de víveres a la zona, realizando censos a la población civil, extorsiones, reclutamiento de jóvenes, minado de caminos veredales. Por lo que se hizo una audiencia pública, por los organismos humanitarios, ratificaron que los tres grupos de Autodefensas que hacían parte en el departamento del Tolima, cometieron por lo menos 171 violaciones a los derechos humanos.

En enero de 2005, se alertan los pobladores de esta región, comoquiera que se recrudecen las acciones de grupos paramilitares, y regresan las FARC y el ELN, a zonas de las cuales habían sido desterrados; como respuesta a las acciones de los paramilitares durante el 2005, se fusionaron las FARC y el ELN, para contrarrestar a estos grupos de autodefensa, y así retomar las veredas de importancia financiera en Libano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que perdieron en el año 2002 y 2004; por ello en el año 2006 las FARC atacó Casabianca y asaltó el Banco Agrario, en donde resultó una niña muerta.

Posteriormente en el año 2008, se registro el homicidio del Pedro Luis Cortes, agricultor de la zona, en el año 2009, es golpeada la estructura del Frente Bolcheviques del ELN, con la muerte de uno de sus cabecillas, quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa, ocurrida en el año 1999 y 2002. Por ultimo se relaciona que en el año 2010, se desvertebra por completo a esta organización que contaba con 18 hombres, producto de los golpes que la tropa de la Sexta Brigada había efectuado.

Atendiendo el anterior escenario marcial, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes y los documentos que reposan en el expediente, para determinar su calidad de victima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En primero lugar, avizora esta instancia el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras en el que los solicitantes manifestaron:

ESTANDO EL HIJO PRESTANDO SERVICIO MILITAR EN EL 2004 Y 2005, ENCONTRARON UNA CALETA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA CORREGIMIENTO LAS DELICIAS. DE AHI ENCONTRARON ARMAS Y PLATA Y SE REPARTIERON LA PLATA LOS MILITARES, MI HIJO NO QUISO RECIBIR; EN ESA INVESTIGACIÓN A MI HIJO LE DIGERON QUE SI HABLABA LO MATAAN, AL POCO TIEMPO DE ESTAR TRABAJANDO EN UNA FINCA LLEGARON UNOS SEÑORES UNA NOCHE Y ME PREGUNTARON POR MI HIJO, ESTABAN DE CAMUFLADO Y ARMADOS, COMO YO NO LES DIJE ME DIERON UN MES DE PLAZO PARA ENTREGARLO; A LOS 20 DIAS VOLVIERON Y ME TRATARON MAL, ME LLEVARON PARA UNA CAÑADA, ME TORTURARON, ME DEVOLVIERON PARA LA CASA, A MI ESPOSA LE HICIERON LO MISMO, DESPUÉS EL JEFE DIO LA ORDEN QUE DESOCUPARAMOS EL PREDIO Y TENIAMOS 24 HORAS POR ORDEN DE KARINA Y VINIMOS A IBAGUÉ. MALTRATADOS SALIMOS Y DEJAMOS TODO. LA FINCA MIA Y DE ELLA, ANIMALES Y PERDIMOS TODO. EN EL 2008 SIEMPRE MATARON A MI HIJO.

Por su parte, se relaciona la declaración de la señora LUZ ESNEDA RAMOS GARCIA, quien refiere frente a los hechos de desplazamiento de los reclamantes que; *"ellos decían que el banco le iba a rematar, también escuche que los habían amenazado por al algún problema de el hijo milagros que lo mataron en el Libano como hace unos 7 año, milagritos estaba prestando servicio*

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 10 de 25**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

*militar, el quería seguir como soldado profesional pero lo mataron en el Líbano, el había salido a prestar servicio cuando lo mataron. Él estuvo por acá en la finca como una semana, pidió prestado una plata y luego se supo que lo mataron, pero no se sabe quien... yo escúche que los habían amenazado, pero solo lo escuche".*

Igualmente se arrima la providencia del 02 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Ibagué sala Penal, en donde se resuelve una impugnación interpuesta por el señor JESUS MILAGROS OROZCO, frente a la sentencia de tutela adiada 17 de febrero de 2009, en el que entre otras cosas se revela que:

A juicio de ésta sala, resulta igualmente odioso y desproporcionado pretender por parte del **a quo**, que el actor retorne al municipio de donde fue inicialmente desplazado por grupos al margen de la ley, para que sea en la entidad bancaria de dicha municipalidad, donde exponga su situación de desplazamiento y así obtener una solución a su situación. -

Esta es una carga que el actor no está en la obligación de soportar, y mucho menos pueden las diferentes entidades y autoridades estatales adjudicársela.

Lo anterior permite concluir que: *i) el accionante fue amenazado de muerte por grupos armados al margen de la Ley (Guerrilla), por tal razón abandonó su finca y bienes, ii) el actor y su grupo familiar están inscritos en el registro único*

*de población desplazada desde el 18 de septiembre de 2006", teniendo en cuenta su condición de desplazados por la violencia; iii) el tutelante es deudor del Banco Agrario de Colombia, entidad a la que le ha solicitado tener en cuenta su situación, ello se desprende del oficio expedido por acción social y dirigido a la Directora del Banco Agrario de Colombia Oficina Casabianca (T)<sup>6</sup>, iv) la entidad bancaria ha contestado en el sentido de solicitar al accionante "...5.- A la fecha la obligación presenta mora de 37 días, pero el banco le ofrece de nuevo una prórroga de seis (6) meses mas, a lo cual debe acercarse a la oficina del banco mas cercana a pagar la suma de \$1.960.788, suscribir otro si pagare..." v) finalmente, la entidad accionada, no ha demostrado la desaparición de la cajidad de desplazado por la violencia del actor, así como tampoco su asentamiento o retorno, ni mucho menos su estabilización socioeconómica, por lo que mientras dichas condiciones subsistan en cabeza del accionante, no se hace "exigible el pago de los créditos, ni exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones."*

Paralelamente se tiene, la declaración presentada por el señor JESUS OROZCO OROZCO, ante la Defensoría del Pueblo, en el que relató que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.

73001312100220150015600

**OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA:** Yo soy desplazado por la violencia del Municipio de Casabianca, de la vereda el Cardal, finca de mi propiedad el Bosque, esto fue en el año 2006, mi hijo JESUS MILAGROS OROZCO RAMOS, [REDACTED] Servicio Militar y una noche llegaron a la casa de la finca, como 8 o 10 personas uniformadas y con armas largas, me dijeron usted como se llama, yo les dije, Jesús Milagros, me dijeron apaguen esas luces, me dijeron y su hijo donde está, les contesté, a cual de tantos, no se haga el guebon, yo les dije, luego ustedes quienes son, me dijeron, nosotros somos de las "FARC", necesitamos hablar con su hijo, a cual hijo de tantos, denme un nombre, me dijeron, Jesús Milagros, les dije, no él se fue, me preguntaron y para donde, les dije que no sabía, me dijeron, no se haga el guebon que usted sabe para donde se fue, entonces me dijeron, tiene un mes de plazo para entregarnos esa información de donde está o nos comuniquen que ya vino y se las pasaban rondando por las sementeras de mi finca en las horas de la mañana y en las horas de la noche en mi casa, no se esperaron el mes para volver a llegar a mi casa, llegaron como a las 10 o 11 de la noche, aproximadamente de 8 a 10, fuera de los que estaban por fuera de mi casa, me dijeron, donde está ese hijueputa, entonces yo les dije, no sé, me sacaron de mi casa, me llevaron para una cañada donde hay una represa, me metieron una bolsa en la cabeza, me cogieron entre varios y me metían de cabeza a esa represa, me sacaban y me decían, en donde está José Milagros, yo les decía no sé, entonces lo vamos a raspar, entonces los uniformados me tiraron al piso y me explotaron varios tiros a pie de mi cara, de pronto uno dijo, ese no sabe nada, pero esa vieja hijueputa si

todo, fue cuando entonces me mando a llamar y que me fuera porque había cuadrado un contrato para sembrar 5.000 árboles de café, en la vereda la Mirada, finca del Señor Reinel, pero él habitaba en una casa cerca donde el señor Jorge Enrique Góngora, yo me fui a acompañar mi hijo a hacer ese contrato de la siembra de ese café, cuando se acabo el contrato, mi hijo me pagó el tiempo que había trabajado y me dio más plata para que pagara el arriendo e hiciera mercado y fue cuando ya como a los 15 días nos llamaron del hospital del Llano y nos dijeron que mi hijo Jesús Milagros había fallecido, mi hija María Emma Orozco Ramos, se trasladó al Llano el 16 de Marzo y redamar el cadáver, le dijeron que ya no estaba en el hospital sino en la morgue de Medicina Legal, el 17 de Marzo nos lo entregaron, nos dimos cuenta que lo habían asesinado y que le había pegado como 7 u 8 tiros en diferentes partes del cuerpo y del rostro, le pedimos al Fiscal que nos entregó el cadáver, una explicación de cómo había muerto, nos dijo que unos soldados del Batallón Patriotas de Honda, en la vereda Sabaneta del Municipio del Llano, le hicieron el acto de paré, llamado que no atendieron y por eso era que posiblemente fue la causa de la muerte. Lo que yo como padre no me conformo con dicha explicación, ya que él era un hombre trabajador y respetuoso de la Ley y a mí no me cabe en la cabeza que él no hubiera hecho un paré y con lo que él me había contado sobre todos los problemas que he comentado en esta queja, yo redamo justicia porque estos hechos no se pueden quedar así, ya que mi hijo era muy buena gente y nos ayudaba mucho y los criminales deben ser castigados. No es más. PREGUNTADO: Sírvase responder al despacho, ¿Tiene testigos de los hechos que denuncia? RESPONDIO: Sí pero los nombres los aportaré posteriormente ante la autoridad que adelante la investigación; PREGUNTADO: ¿Los hombres armados y uniformados que los amenazaron y obligaron a su desplazamiento forzado, usted sabe a qué frente de la Guerrilla pertenecían? RESPONDIO: No sé, yo no estoy seguro de que fueran de la guerrilla, mi hijo cuando yo le conté, me dijo que esos no eran guerrilleros, pero yo no tengo seguridad de nada; PREGUNTADO: Usted sabe el nombre del sargento que comandaba el pelotón que supuestamente encontró la caleta en la vereda Delicias? RESPONDIO: No recuerdo, porque él si me dijo pero no lo recuerdo, pero como mi hijo rindió una declaración ante el DAS de Bogotá, sobre esos hechos, allí debe estar el nombre de él y esa podría ser la causa de la muerte de mi hijo; PREGUNTADO: ¿La vereda Sabaneta donde según le informaron sobre la muerte de su hijo, es un lugar que él frecuentaba? RESPONDIO: No señor, porque él no trabajaba por allí, el lugar donde él trabajaba esta como a 2 horas de allí, y por hay quienes dicen que él se encontraba en el municipio del Llano de donde fue sacado y llevado a las malas al lugar donde lo asesinaron, al parecer hay muchos testigos de ese hecho; PREGUNTADO: ¿Usted ha denunciado estos hechos ante alguna otra autoridad? RESPONDIO: No Doctor, nadie nos escucho y nadie nos da información, es más cuando fuimos a redamar el cadáver y a enterrarlo, fuimos objeto de amenazas de gente que no conocemos; PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 25



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Asimismo la UAEGRTD arrima memorial proveniente de la Fiscalía General de la Nación, en donde se desvela las denuncias interpuestas por el solicitante, por sus hechos de desplazamiento, tal y como se evidencia a continuación:

**SIJUF**

RADICACION	223328
DELITO	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DENUNCIANTE	JESUS MILAGROS OROZCO
VICTIMA	EL DENUNCIANTE
AUTORIDAD	FISCALIA 36 SECC
LUGAR AUTORIDAD	FRESNO
ESTADO	INACTIVO

**SIJUF**

RADICACION	233882
DELITO	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DENUNCIANTE	JESUS MILAGROS OROZCO
VICTIMA	EL DENUNCIANTE
AUTORIDAD	FISCALIA 17 UNIDAD NACION DE DESAPARICION Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.
LUGAR AUTORIDAD	IBAGUE TOLIMA
ESTADO	ACTIVO

La citada misiva, se basa de las declaraciones que los solicitantes hicieron en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, el cual quedó registrado de la siguiente manera :



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

denuncia. CONTESTO resulta que yo tengo un hijo llamado JESÚS MILAGROS OROZCO RAMOS, el pago servicio militar, hace como un año, al salir del servicio militar se vincio a la RED DE INFORMANTES, y resulta que en Junio de este año hicieron un allanamiento en la vereda EL CASTILLO Jurisdicción de CASABIANCA, donde hubo unas bajas guerrilleros de las FARC, entonces algunos guerrilleros reconocieron a mi hijo JESU MILAGROS como la persona que estaba guiando al ejército para que pudiera hacer el allanamiento, entonces ya en el mes de Julio comenzaron a preguntarme por mi hijo en varias ocasiones los guerrilleros, yo les dije que no sabía donde estaba, entonces me dijeron que me daba un mes de plazo para ubicar a JESUS MILAGROS, entonces era imposible entregar un hijo para que lo maten, entonces comenzaron a llegar mas de seguido casi semanalmente a buscar a mi hijo hasta en las sembraderas, hasta que el día 11 de Agosto llegó un grupo, y me dijeron que si ya tenía la ubicación de JESUS MILAGROS, le dije que no sabía donde estaba, entonces me dijeron que tenía 24 horas para desocupar el municipio y les dije que porque que yo no les debía nada, me dijeron que porque yo era un alcahuete con mi familia y eran una partida de sapos, la familia que ellos declaran era mi esposa MARAI DEISSY RAMOS OCAMO, y el pequeño hijo DANIEL FERNANDO OROZCO RAMOS, y por esa razón me toco dejar mis tierras y salir con mi esposa y mi otro hijo a las 4 de la mañana. PREGUNTADO Informe al despacho a que actividad se dedica usted CONTESTO Yo me dedicaba desde que tenía mis 7 años hace 42 años a la agricultura, siembra café, plátano, yuca, maíz fríjol y arboles frutales, en la tierra que me toco dejar contra mi voluntad estaba desde hace 32 años, allí nacieron mis hijos y he dejado parte de mi vida, me preocupa enormemente no poder cumplir con mis obligaciones al BANCO AGRARIO ya que hace como 25 años yo recibo créditos de este banco y he sido muy puntual en los pagos estoy pagando en la actualidad tres créditos de los cuales debo \$3.500.000, pagando cuotas anuales de \$700.000 y no se como voy a responder si estoy con las manos cruzadas ya que estos individuos me sacaron a la fuerza y lo único que se es trabajar el campo PREGUNTADO Informe al despacho, en forma clara y concreta en que consiste el desplazamiento forzado a que usted fue víctima junto con su familia por parte de un grupo CONTESTO ellos me dijeron que tenía que venirme de

También yacen en los anexos digitales de la solicitud( ver CD), la constancia que hace el personero municipal de Casabianca en su momento, que los reclamantes del presente asunto, abandonaron la región, por amenazas contra sus vidas, situación que origina desplazamiento forzado, habiendo salido de la municipalidad el día 13 de agosto de 2006.

Atemperados en el carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, cabe concluir que para esta vista judicial, es clara la calidad de víctima por desplazamiento forzado, alegado a favor de los solicitante, pese a que los testigos, señalan no constarles las amenazas y tortura que según el actor sufrió, y mucho menos que en la zona haya existido una fuerte presencia de grupos guerrilleros, que afectaren a la región con actos belicosos, al respecto conviene decir que, el despacho, tiene como documentos de gran peso, la certificación del personero del Casabianca, del abandono de la zona de los actores, que en los diferentes procesos judiciales que se han surtido, se ha tenido a los solicitantes como parte del grupo de desplazados, asimismo, es evidente que los reclamantes acudieron a las autoridades judiciales de instancia, para denunciar los hechos violatorios de las normas internacionales de Derechos Humanos, por parte de un grupo insurgente.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Lo anterior denota, razones suficientes para establecer la condición de víctima de los solicitantes y su familia.

Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctima por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

#### 1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora MARIA DEISSY OCAMPO, con el inmueble denominado LA MINA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-13177, y código catastral 00-02-0010-0082-000, ubicado en la vereda Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, es de PROPIETARIA en común y proindiviso; atributo que adquiere con la adjudicación sucesoral de su padre JOSE ISRAEL RAMOS GARCIA, realizado por el Juzgado Promiscuo municipal de Casabianca, en favor de la citada señora y de los señores Javier Ramos, José Heriberto Ramos, y Noel Antonio Ramos, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno-Tolima, en la anotación No. 2, lo anterior se deviene de las probanzas allegadas y practicadas en esta oficina judicial.

Respecto del fundo EL BOSQUE, reconocido con la Matrícula Inmobiliaria N° 359-5075 y código catastral 00-002-0011-0032-000, ubicado en la Vereda Palmira del municipio de Casabianca-Tolima, se evidencia que el vínculo jurídico del señor JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, con el citado heredad, es de PROPIETARIO, comoquiera que a partir del 08 de mayo de 1990, se registra en la Oficina de instrumentos Públicos de Fresno-Tolima, el negocio de compraventa realizado por el solicitante y el señor LUIS MEJIA GARCIA, mediante el instrumento público n° 137 del 04 de mayo de 1990.

Por ultimo, se tiene al señor JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, como POSEEDOR del fundo "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión reconocido registral y catastralmente como "EL Porvenir", con Matrícula Inmobiliaria N° 359-17735 y código catastral 00-002-0011-0062-000, ubicado en la Vereda El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, en la medida que a partir del 01 de julio de 1987, el solicitante adquiere el mencionado inmueble, mediante compraventa informal realizado a quien figura como titular del derecho, el señor LUIS MEJIA GARCIA.

Precisado lo anterior y comoquiera que se procura por la formalización de un terreno privado, a través de la prescripción adquisitiva de dominio, indispensable resulta el análisis que se haga de los actos de dominio ejercidas por el solicitante y los requisitos exigidos por la ley para adquirir un inmueble por usucapión.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Atendiendo el anterior planteamiento, necesario es, referirnos a la figura jurídica de la prescripción<sup>4</sup> como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Así pues, para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se tiene entonces que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 359-17735, que corresponde al fundo de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, desde el año 2008, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la adjudicación

<sup>4</sup> La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

realizada al señor LUIS ENRIQUE MEJIA GARCIA por la sucesión del señor RAFAEL OROZCO MARTINEZ, actividad esta propia de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige catar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se tuvo en cuenta la declaración de parte del reclamante y el testimonio del señor LUIS ENRIQUE MEJIA GARCIA.

Al llegar a este punto, sería prudente realizar un concienzudo estudio entre los hechos puesto de presente, y la declaración dada por el actor y sus testigos, para establecer los actos posesorio ejercidos por el reclamante, para optar por la usucapión. Sin embargo ello no será necesario, en la medida que el actual propietario del fundo de mayor extensión, rindió su declaración, en donde ratifica lo dicho por el señor JESUS OROZCO OROZCO, esto es, el negocio jurídico efectuado y la posesión ejercida por el comprador.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Atendiendo el anterior escenario, se permite esta instancia transcribir la declaración del señor LUIS ENRIQUE MEJIA GARCIA, al preguntársele sobre el predio el recuerdo este refirió que, *"él tenía, esa finca de él, el Bosque la salida era pésima, como yo había comprado eso allá, un día me dijo Luis deme el camino por el lado suyo, yo le dije con mucho gusto, le voy a dejar del agüita de linde hacia acá le voy a dejar un metro con cincuenta, después me dijo, porque no me vende esa colita allá para yo sacar camino, y yo dije que si porque no me hacia falta ese pedacito, y le vendí ese tajo, aproximadamente 50 metros de largo por unos 6 metros de anchor, ese predio colinda con el fundo EL BOSQUE, yo le vendí en el año 82, ellos sembraban café en el predio, desde que yo les vendí, ellos cultivaron el predio como unos 15 años, hasta que se fueron, ellos no retomaron, solo le daban vueltas..."*

Sumado a lo anterior, se tiene como elemento probatorio que sustenta la afirmación de los actos posesorios realizados por el señor JESUS OROZCO OROZCO, sobre la porción de tierra denominada el Recuerdo, el documento suscrito por el reclamante y el señor LUIS MEJIA GARCIA, el 01 de julio de 1987.

Así las cosas, para el despacho es claro que el solicitante ostenta la calidad de poseedor desde antes de su desplazamiento, esto es desde el año 1987, por compraventa realizada al señor LUIS MEJIA GARCIA; Ahora bien, atemperándonos en la normatividad descrita, se evidencia que su posesión ha sido ejercida desde hace mas de 14 años, contados a partir del año 2002, sumado el tiempo en que estuvo desplazado, periodo éste que se puede tener en cuenta, atendiendo las disposiciones del artículo 74 de la ley 1448 de 2011<sup>5</sup>.

De otra parte, coinciden las declaraciones de los citados deponentes, respecto a los actos posesorios ejercido en la fracción de tierra "EL RECUERDO", por el señor LUIS MEJIA GARCIA, pues relacionan que, en el lapso en que el solicitante inició los hechos de señorío, este explotaba el terreno, sembrando café, plátano, yuca; hasta la fecha de su desplazamiento.

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho, considera que se dan los presupuestos para que el señor LUIS MEJIA GARCIA, adquiera el predio "EL RECUERDO" que hace parte de un globo de mayor extensión denominado registral y catastralmente "EL PORVENIR", por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Aceptando la anterior coyuntura, naturalmente, se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor de los solicitantes MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, ordenando la restitución y formalización del fundo pretendido, puesto que fue probado el desplazamiento con ocasión al conflicto armado y el vinculo con el inmueble preconcebido antes del abandono.

<sup>5</sup> párrafos tercero y cuarto, norma esta que refiere: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

416

**1.4.2 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas actuales en contra de los solicitante, sumado a ello, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima por desplazamiento forzado, a los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente.

**TERCERO:** DECLARAR que la señora MARIA DEISSY OCAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814, ha demostrado su calidad de propietaria en común y proindiviso con los señores Javier Ramos, José Heriberto Ramos, y Noel Antonio Ramos, del predio denominado LA-MINA, ubicado en la vereda Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria No 359-13177, y código catastral 00-02-0010-0082-000, el cual identificó e individualizo la Unidad de Restitución de Tierras de la siguiente manera:

Extensión: OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUDRADOS (0,8715 Has)

**LA MINA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1054231,588	881980,785	5°5' 8,666" N	75°8' 30,459" W
2	1054350,365	882076,2595	5°5' 12,537" N	75°8' 27,366" W
4	1054288,769	882107,7631	5°5' 10,534" N	75°8' 26,340" W
3	1054183,843	881994,8105	5°5' 7,112" N	75°8' 30,001" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM: para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 1, de este se parte en dirección noreste en línea semirrecta hasta llegar al No. 2, colindando con el predio de la señor Noel Ramos con linderos imaginario de por medio con una distancia de 152.552 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 2 en línea quebrado y en dirección suroeste aliterado por el río guall de por medio hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio del señor Antonio Giraldo y con una distancia de 71.321 metros.
SUR:	Desde el punto No. 4, se sigue en sentido suroeste en línea semirrecta aliterado con linderos imaginario de por medio hasta el punto No. 3, en colindancia con el predio del señor Jose ramos con una distancia de 154.215 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 3 se sigue en sentido noreste en línea recta con linderos imaginario de por medio hasta el punto No. 1, en colindancia con el predio del señor Luis Angel Naranjo con una distancia de 49.762 metros. punto donde se llega y se cierra el poligono

**CUARTO :** DECLARAR que el señor JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.862.088, ha demostrado su calidad de propietario, sobre el predio denominado EL BOSQUE, ubicado en la vereda Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, reconocido con el folio de matricula inmobiliaria No 359-5075, y código catastral 00-02-0011-0032-000, el cual cuenta con una superficie de tres hectáreas tres mil ciento diecinueve metros cuadrados (3,3119 Has), encentrándose aliterados de la siguiente manera:

**EL BOSQUE**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5	1053759,92600	881592,63800	5°4'53,293"N	75°8'43,033"W
4	1053813,1870	881621,53100	5°4'55,028"N	75°8'42,098"W
3	1053799,09900	881721,13600	5°4'54,575"N	75°8'38,864"W
1	1053803,97500	881833,10000	5°4'54,739"N	75°8'35,23"W
13	1053785,03400	881828,26400	5°4'54,123"N	75°8'35,386"W
11	1053687,76200	881872,87300	5°4'50,959"N	75°8'33,933"W
10	1053694,80300	881815,98600	5°4'51,185"N	75°8'35,78"W
7	1053662,37300	881600,30800	5°4'50,118"N	75°8'42,779"W
6	1053692,92800	881555,93900	5°4'51,11"N	75°8'44,221"W



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitada en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida No.5, se continúa en sentido Nor-Este en línea recta hasta llegar al punto No.4, alinderado de por medio con vegetación enmontada colindado por el predio del señor JORGE RAMOS, con una distancia de 60,64 metros, de allí se continúa en dirección Sur-Este en línea recta hasta llegar al punto No.3, alinderado de por medio con vegetación enmontada colindado por el predio del señor JORGE RAMOS, con una distancia de 100,83 metros, de allí se continúa en dirección Nor-Este en línea recta hasta llegar al punto No.1, alinderado de por medio con vegetación enmontada colindado por el predio del señor JORGE RAMOS, con una distancia de 111,63 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No.1, en dirección Sur-Este en línea recta hasta llegar al punto No. 13, alinderado de por medio con cultivo de café colindando con el señor RAFAEL OROZCO con una distancia de 20,23 metros, de allí se continúa en dirección Sur-Este en línea recta hasta llegar al punto No.11, alinderado de por medio con cultivo de café colindado con el señor RAFAEL OROZCO con una distancia de 107,50 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No.11, en dirección Nor-Oeste en línea recta hasta llegar al punto No.10, alinderado de por medio con la quebrada colindando con el señor RAFAEL OROZCO con una distancia de 58,15 metros, de allí se continúa en dirección Sur-Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.7 alinderado de por medio con la quebrada colindado con el señor RAFAEL OROZCO con una distancia de 217,53 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.7, se sigue en sentido Nor-Oeste en línea recta hasta llegar al punto No. 6, alinderado de por medio con el Rio GUALI colindando con el predio del señor PEDRO ANTONIO GILARDO ZAPATA con una distancia de 53,87 metros, de allí se continúa en dirección Nor-Este en línea recta hasta llegar al punto No.5 alinderado de por medio con el Rio GUALI colindado con el predio del señor PEDRO ANTONIO GILARDO ZAPATA con una distancia de 76,39 metros.

**QUINTO:** DECLARAR que los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente, han demostrado su calidad de poseedores, sobre el predio denominado "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión reconocido registral y catastralmente como "EL Porvenir", con Matricula Inmobiliaria N° 359-17735 y código catastral 00-002-0011-0062-000, ubicado en la Vereda El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, el cual cuenta con una superficie de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0,0658 Has), encontrándose alinderados de la siguiente manera:

**EL RECUERDO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
43	1053694,803	881815,9863	5° 4' 51,185" N	75° 8' 35,780" W
40	1053687,762	881872,8726	5° 4' 50,959" N	75° 8' 33,933" W
41	1053678,607	881871,4082	5° 4' 50,661" N	75° 8' 33,980" W
42	1053674,483	881837,1141	5° 4' 50,525" N	75° 8' 35,093" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma se partió el punto No. 43, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al No. 40, colindando con el predio del señor Jesus Milagros Orozco y alinderado por cañada de por medio con una distancia de 57,32 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 40, en línea recta y en dirección suroeste lindero imaginario de por medio hasta llegar al punto No. 41 colindando con el predio del señor Luis Mejía y con una distancia de 9,272 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 41, se sigue en sentido suroeste en línea recta con lindero imaginario de por medio y en colindancia con el predio del señor Luis Mejía hasta llegar al punto 42 con una distancia de 34,541 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 42, se sigue en sentido noroeste en línea recta con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 43, en colindancia con el predio del señor Luis Mejía con una distancia de 29,314 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono

**SEXTO:** DECLARAR que los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, "El Recuerdo" el cual hace parte de uno de mayor extensión reconocido registral y catastralmente como "EL Porvenir", ubicado en la Vereda El Cardal del municipio de Casabianca-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral quinto de esta sentencia.

**SEPTIMO:** ORDENAR la restitución del derecho de propiedad y posesión, a favor de los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente, respecto de los fondos relacionados a continuación:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
LA MINA	359-13177	00-02-0010-0082-000	Vereda El Cardal del Municipio de Casabianca-Tolima
EL BOSQUE	359-5075	00-02-0011-0032-000	Vereda El Cardal del Municipio de Casabianca-Tolima
EL RECUERDO el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PORVENIR	359-17735	00-02-0011-0062-000	Vereda El Cardal del Municipio de Casabianca-Tolima

**OCTAVO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 359-13177, 359-5075 y 359-17735 en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 22 de 25**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral sexto ibídem. Igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL RECUERDO, actualizando el área de terreno del inmueble de mayor extensión denominado EL PORVENIR, en igual sentido, renovara el área del terreno del predio EL BOSQUE de conformidad con medición e identificación efectuada por la Unidad de Restitución de Tierras. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**NOVENO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguido con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 359-13177, 359-5075 y 359-17735, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de los heredades denominados EL BOSQUE y PORVENIR, desenglobando la parte denominada como EL RECUERDO, de conformidad con la identificación y mediación efectuadas por la Unidad de Restitución de tierras- Territorial Tolima. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**UNDECIMO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Casabianca-Tolima (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales, especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en la vereda El Cardal del municipio de Casabianca (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO TERCERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente; la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmueble restituido,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.158**

Radicado No.

73001312100220150015600

por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Casabianca (Tolima).

**DECIMO CUARTO:** Igualmente, se ordena que las deudas adquiridas por concepto de servicios públicos domiciliarios adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera.

**DECIMO QUINTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMOSEXTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde del Líbano- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de la Policía Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Las Rocas, del Municipio del Líbano (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMOSEPTIMO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación CONJUNTA de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características de los fundos restituidos.

**DECIMO OCTAVO:** Otorgar al señor los señores MARIA DEISSY OCAMPO y JESUS MILAGROS OROZCO OROZCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.631.814 y 5.862.088 respectivamente, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiario de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en alguno de los predios restituidos.

**DECIMOCTAVO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMONOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la

Código: FRT - 015

Versión: 02.

Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.158**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220150015600

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal del Casabianca (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez